



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 467 -2023-AMPI

ICA, 13 JUN 2023

VISTO: El Final de Instrucción N° 28-2023-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 13 de febrero del 2023, Informe Legal N° 563-2023-AL/MDCM-TTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2023, mediante Resolución de Gerencia N° 536-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 28-2023-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 13 de febrero del 2023, suscrito por el Abog. Luis Alejandro Paredes Casmas, Sub-Gerente de la Sub-Gerencia de Transporte de Transporte de la Municipalidad de Ica, donde se RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE el descargo de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 233550 con el código M-02.

Que, mediante Informe Legal N° 563-2023-AL/MDCM-TTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2023, suscrito por el Abg. Misael Diógenes Cárdenas Muñoz del área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, donde se RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, presentado por el señor **JOSE ANTONIO PEÑA MORENO**, identificado con DNI N° 42408996, debiéndose expedir el acto resolutivo respectivo.

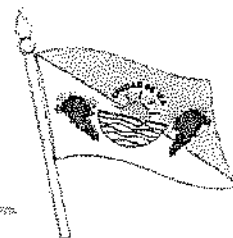
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 536-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de noviembre del 2023, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada respecto a la PIT N° 233550 de código de infracción M-02 de fecha 14 de diciembre del 2022.

De la apelación del administrado.

Que, como petitorio el señor **JOSE ANTONIO PEÑA MORENO**, presenta su apelación contra la Resolución de Gerencia N° 536-2023-GTTSV-MPI de fecha 23 de noviembre del 2023, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada respecto a la PIT N° 233550 de código de infracción M-02 de fecha 14 de diciembre del 2022, refiriendo que contraviene la Ley, por lo que solicita se declare nula y se deje sin efecto la imposición de la multa y suspensión de la licencia de conducir.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Refiere que la papeleta en cuestión se ha impuesto con fecha 15 de diciembre del 2022, sin embargo se ha consignado con fecha 14 de diciembre del 2022, no obstante la intervención policial se produjo el 13 de diciembre del 2022, por lo que debió imponerse la PIT el mismo día de la intervención esto es el día 13 de diciembre del 2022, consecuentemente la papeleta se impuso dos días después de incurriendo en la causal de nulidad.



Ahora bien, menciona lo contemplado en el artículo 326 de Reglamento Nacional de Tránsito el refiere:

"Los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.



1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.

1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

Asimismo, hace mención el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito que refiere:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.

b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.

c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

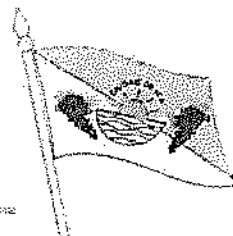
Refiere que la Resolución Administrativa, revista las cúsales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO Ley 27444 "LPAG", el cual refiere:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

ANÁLISIS

Del Análisis Del Caso



Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 27680 "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —"Ley Orgánica de Municipalidades"—, modificada por la Ley N.° 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.



Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, modificada por Ley N° 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, "LPAG"), aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

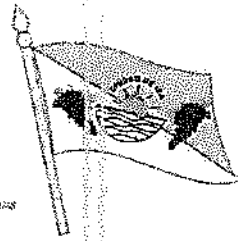
Que, en el Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG" recoge el Principio del Debido Procedimiento, según el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



modo enunciativo mas no limitativo (...) a ofrecer y a producir pruebas; (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)"

Que, el Principio de Informalismo, regulado en el inciso 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG", señala que **"LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEBEN SER INTERPRETADAS EN FORMA FAVORABLE A LA ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LAS PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS,** de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, el Principio de Verdad Material recogido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG", establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".

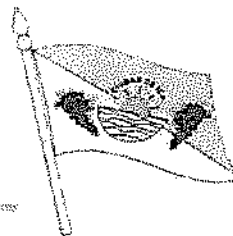
Que, El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalado que "El acto administrativo debe estar debidamente **motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**".

Ahora bien, en presente caso el administrado en su recurso de apelación establece las causas de nulidad del acto jurídico, esto es de la PIT N° 233550, **CON DÓDIGO DE INFRACCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2022**, y que mediante Resolución de Gerencia N° 536-2023-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2023, declara IMPROCEDENTE su solicitud de nulidad de la PIT antes mencionada.

Que, de la revisión del presente expediente obra a folio (16 – 17), el **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 894, con fecha y hora de hecho 13 de diciembre del 2022 hora 15:49 horas.** Suscrito por el Comandante PNP Comisario Juan C. Porras Aragón con OA-246842 y la S1 PNP Yenny P. Hernández Vásquez con SA – 31515694, donde se narra el hecho materia de infracción, refiriendo que en la Panamericana Sur Ref. Fermín Tanguis MZ. Del distrito, provincia y departamento de Ica, a horas 15:49 del día 13 de diciembre del 2022, el suscrito entrándose de servicio designado al control de tránsito en compañía del S3 PNP Yañez Lloclla Leandro, a la altura de la CPS S/N IE. Fermín Tanguis, se intervino al vehículo de placa BOC-456, color blanco, marca Mazda, conducido por la persona de José Antonio Peña Moreno, (42) años, Ica, chofer casado con DNI N° 40595426, domiciliado en MZ K número de puerta 03 CH. la Angostura III etapa, Subtanjalla – Ica, por frenar bruscamente y realizar maniobras peligrosas, al solicitar los documentos el conductor indicó no portar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LC, TIV, SOAT, y CITV, asimismo se aprecia que el conductor presenta signos de aparente estado de ebriedad, seguidamente se p-uso a disposición el vehículo a las SIAT CPNP Ica y se solicitó mediante oficio N° 8050-2022-COMASGEN-PNP-FP-ICA/DIVOPUS-ICA-CI-SIAT, se practique el examen de dosaje etílico al conductor obteniendo el resultado de Positivo, y quedando detenido por el delito de peligro común (conducción en estado de ebriedad) (...), siendo las 17:35 del día se da por concluido la presente acta.



Asimismo, obra a fojas (37) del expediente puesto a la vista la PIT N° 233549, con código de infracción N° M-02, impuesta a Peña Moreno José Antonio, y analizando dicho documento se puede apreciar en el "Rubro de fecha de la Infracción que dicha PIT fue interpuesta al administrado el día 14 de diciembre del 2022" un día después de la fecha de intervención tal como se puede corroborar en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL el cual obra a fojas (15-16) del expediente; por lo que, se estaría contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito el cual refiere en su artículo 326 que a la letra dice:

"Los Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
(...).

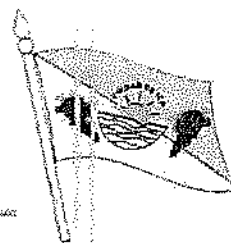
Ya que de lo analizado en el expediente ambas fechas difieren la "por un lado la infracción cometida por JOSE ANTONIO PEÑA MORENO fue el día 13 de diciembre del 2022 a hora 15:49, tal como se verifica en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 894 y de la otro parte tenemos la PIT N° 233549, que fue llenada con fecha 14 de diciembre del 2022, por lo que no se habría cumplido con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y por ende acarrearía la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 536-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2023, conjuntamente con la papeleta de Infracción, conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO Ley 27444 "LPAG", el cual refiere:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. -La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4 Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO PEÑA MORENO** contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 536-GTTSV-MPI**, de fecha **23 de febrero del 2023**, que declara Improcedente su solicitud, consecuentemente **NULA** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 536-GTTSV-MPI**, de fecha **23 de febrero del 2023**, conjuntamente con la sanción pecuniaria y no pecuniaria ., por las consideraciones antes expuestas".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO PEÑA MORENO** contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 536-GTTSV-MPI**, de fecha **23 de febrero del 2023**, que declara Improcedente su solicitud. Respecto a la **PIT N° 233550**, de fecha 14 de diciembre del 2022, con código de infracción **M-02**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

ARTÍCULO SEGUNDO: declarar **NULA** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 536-GTTSV-MPI**, de fecha **23 de febrero del 2023**, conjuntamente con la sanción pecuniaria y no pecuniaria.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **LA NULIDAD** de la **PIT N° 233550**, de fecha 14 de diciembre del 2022, con código de infracción **M-02**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**
TRANSCRIPCION N° 467 FECHA: 13 JUN 2023
ENTIDAD: SGT. Informatica

es grato remitir a su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 467 de Fecha 13 JUN 2023

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
RECEPCION
19 JUN. 2023
HORA: 10:05 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 7032

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
PROVEIDO
19 JUN. 2023
PASE A Informatica
PARA [Firma]

